RESOLUCIÓN NÚMERO 476/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000515

ANTECEDENTES

I. El día 25 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **330026721000515:**

> *"Solicito los oficios resolutivos en donde se autorice en materia de impacto ambiental la construcción de las siguientes vialidades: *Carretera Las Choapas-Ocozocoautla (la cual entró en operación en 2002). *Carretera Lagos de Moreno-San Luis Potosí (la cual entró en operación en 2012) *Carretera Chamapa-Lechería (la cual entró en operación en 1992) En caso de no contar con autorización, solicito conocer la fecha en la que fueron construidas.*
> *Datos complementarios: Enseguida los enlaces con las fichas de información de cada una de las carreteras para fines de verificar su ubicación y otros datos que pudieran resultar útiles. Carretera Las Choapas - Ocozocoautla https://www.proyectosmexico.gob.mx/proyecto_inversion/338-carretera-las-choapas-ocozocoautla/ Carretera Lagos de Moreno-San Luis Potosí https://www.proyectosmexico.gob.mx/proyecto_inversion/337-carretera-lagos-de-moreno-san-luis-potosi/ Carretera Chamapa-Lechería https://www.proyectosmexico.gob.mx/proyecto_inversion/327-carretera-chamapa-lecheria/."* (Sic)

II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-05644-21** fechado el 24 de noviembre de 2021, signado por el **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA),** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme **la inexistencia de proyecto "Chamapa Lechería",** relacionada con la solicitud de información con número de folio **330026721000515**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

> **"...**
>
> ***Competencia:***
>
> *De conformidad con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda de la información, toda vez que tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.*
>
> *Es de destacar que al haber sido una autorización la documental requerida, como es de su conocimiento, las autorizaciones de impacto ambiental de*

vías generales de comunicación, si bien son instantáneas, los efectos que surten las mismas son de tracto sucesivo, respecto al cumplimiento de términos y condicionantes, así como para su propia ejecución (preparación del sitio, construcción, operación), de allí que no sea posible dar de baja o destrucción del expediente. Así, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA señala lo siguiente:

Circunstancia de modo:
Que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda del proyecto "Chamapa Lechería" y su correspondiente resolución, en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa, y se realizó la solicitud al archivo de concentración de igual manera, sin que se hubiera localizado la resolución requerida.

En ese orden de ideas, esta Unidad administrativa, solicita la inexistencia del documento requerido.

***Circunstancia de tiempo**:*
La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida del 28 de octubre a la fecha de emisión del presente oficio, ambos del dos mil veintiuno, en las documentales del expediente del proyecto "Chamapa-Lechería", respecto a las constancias requeridas en la anualidad de 1992 (resolución); sin embargo, únicamente se localizaron dos legajos, que no permiten la búsqueda de información posterior a la ingresada en ("Manifestación General de Impacto Ambiental" -1992-).

Circunstancia de lugar:
*La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 14, en Calle 5 #10 Col. Industrial Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, en la Biblioteca de la SEMARNAT, y requirió la búsqueda en el Archivo de Concentración.*

Así mismo, se realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites, únicamente por lo que se refiere a la información generada en esta Dirección General, dentro de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De la misma manera en los archivos, correos y documentación, con los que cuenta esta Unidad Administrativa.

*En virtud de lo anterior, la DGIRA no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.*

Por lo anterior, la DGIRA solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de inexistencia de la citada información.

Esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público de esta unidad administrativa.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

> *"Artículo 6°.*
> *(...)*
> *A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"*

III. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.

IV. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

V. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

VI. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

> *"... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."*

VII. Que los artículos **139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP,** establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VIII. Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

> *"**Vigésimo séptimo**. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*
>
> *El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"*

IX. Como se puede advertir mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-05644-21,** la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa al resolutivo del **proyecto "Chamapa Lechería";** en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA,** a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

Competencia:

De conformidad con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda de la información, toda vez que tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Es de destacar que al haber sido una autorización la documental requerida, como es de su conocimiento, las autorizaciones de impacto ambiental de vías generales de comunicación, si bien son instantáneas, los efectos que surten las mismas son de tracto sucesivo, respecto al cumplimiento de términos y condicionantes, así como para su propia ejecución (preparación del sitio, construcción, operación), de allí que no sea posible dar de baja o destrucción del expediente. Así, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:
Que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda del proyecto "Chamapa Lechería" y su correspondiente resolución, en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa, y se realizó la solicitud al archivo de concentración de igual manera, sin que se hubiera localizado la resolución requerida.

Circunstancias de tiempo:
La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida del 28 de octubre a la fecha de emisión del presente oficio, ambos del dos mil veintiuno, en las documentales del expediente del proyecto "Chamapa-Lechería", respecto a las constancias requeridas en la anualidad de 1992 (resolución); sin embargo, únicamente se localizaron dos legajos, que no permiten la búsqueda de información posterior a la ingresada en ("Manifestación General de Impacto Ambiental" -1992-).

Circunstancias de lugar:
*La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 14, en Calle 5 #10 Col. Industrial Alce Blanco, Naucalpan,*

Estado de México, en la Biblioteca de la SEMARNAT, y requirió la búsqueda en el Archivo de Concentración.

Así mismo, se realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites, únicamente por lo que se refiere a la información generada en esta Dirección General, dentro de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De la misma manera en los archivos, correos y documentación, con los que cuenta esta Unidad Administrativa.

En virtud de lo anterior, la DGIRA no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta ***inexistente****.*

Por lo anterior, la DGIRA solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de inexistencia de la citada información.

Esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público de esta unidad administrativa.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información del resolutivo del **proyecto "Chamapa Lechería"** y, asimismo, hace constar que la **DGIR,** levanto un acta de hechos en la cual detalla con un criterio amplio la búsqueda exhaustiva que realizó en los archivos físicos, electrónicos con los que cuenta y en el archivo de concentración sin que se hubiera localizado la resolución requerida; finalmente no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público de la DGIRA; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

En este orden de ideas, se hace del conocimiento que los oficios Resolutivos de los proyectos Las Choapas - Ocozocoautla clave ***27TA2008V0015*** *y Carretera Lagos de Moreno-San Luis Potosí clave* ***95V0067****, pueden ser consultados, en su versión electrónica y pública, a través del portal de Internet de esta Secretaría, al tenor de los siguientes pasos:*

1. *Ingresar a la dirección: http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html*
2. *Escribir la clave del proyecto en el recuadro, ingrese el Número de Bitácora o Clave de Proyecto, y dé clic en consultar, a efecto de que se despliegue la pantalla que contiene el historial del trámite.*

*3. Ubicar la liga correspondiente a **RESOLUTIVO**, localizada en la parte inferior de la pantalla, y dar clic en Descargar para que pueda consultar la información solicitada.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-05644-21**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 30 de noviembre de 2021.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Claudia Morales O.

Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat